



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00109-00  
**Demandante:** Hernando Andrés Acevedo Álvarez y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Transporte -  
Superintendencia de Puertos y Transportes.

Una vez revisado el expediente, encuentra necesario el Despacho poner en conocimiento a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el Dictamen Pericial rendido por el Profesional Universitario Carlos David Gamboa Alvarado, el cual, permanecerá en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el plazo de quince (15) días en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 04 de marzo de 2024 a las 09:00 de la mañana.

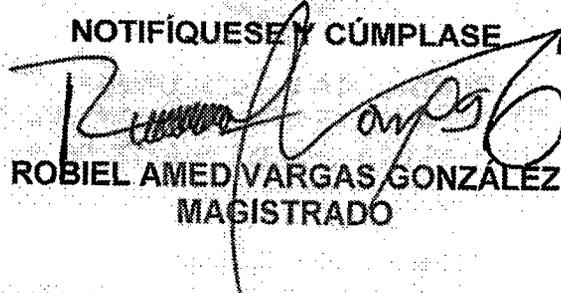
Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Poner** en conocimiento a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el Dictamen Pericial rendido por el Profesional Universitario Carlos David Gamboa Alvarado, el cual, permanecerá en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el plazo de quince (15) días en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021.
- 2.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 04 de marzo de 2024 a las 09:00 de la mañana.
- 3.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00268-00  
**Demandante:** Víctor Manuel Pérez Santiago  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP

Una vez revisado el expediente, encuentra necesario el Despacho aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día 29 de enero de 2024, a las 9:00 de la mañana, con el único propósito de escuchar la sustentación del dictamen por parte del perito.

Lo anterior, dado que mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 09 de octubre de 2023, este Despacho decretó una prueba pericial que fue solicitada por la parte actora con la demanda, sin embargo, a la fecha no ha sido posible que el perito designado por la Universidad Francisco de Paula Santander, se posesione para rendir el respectivo informe, razón por la cual resulta necesario requerir al Profesional Universitario Carlos David Gamboa Alvarado, para que manifieste si acepta o no la designación y proceda a rendir el dictamen pericial.

Una vez ejecutoriado el auto pasar al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

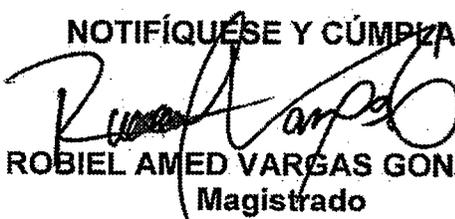
**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día 29 de enero de 2024, a las 9:00 de la mañana.

**SEGUNDO:** Requerir al Profesional Universitario Carlos David Gamboa Alvarado, para que manifieste si acepta o no la designación y proceda a rendir el dictamen pericial.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPZASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2024-00025-00  
**Accionante:** Departamento de Norte de Santander  
**Accionado:** Municipio de Bochalema  
**Asunto:** Revisión jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procede el Despacho a ADMITIR las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento de Norte de Santander, actuando como delegado del Gobernador del Departamento de Norte de Santander, en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la revisión del **Acuerdo No. 014 del 5 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE REORGANIZA LA ESTRUCTURA ORGANICA EN LA DEPENDENCIA DE COMISARIA DE FAMILIA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA"**, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.

**TERCERO: FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Bochalema y a la Alcaldía Municipal de Bochalema para que con destino a este proceso remitan copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 014 del 5 de diciembre de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Bochalema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto aplaza audiencia

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que en audiencia inicial realizada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 4:00 p.m.

No obstante, no es posible evacuar la diligencia en la fecha programada, lo que resulta necesario aplazar la realización de la audiencia pruebas dentro del proceso de la referencia y en su lugar, fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: APLAZAR** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 4:00 p.m., y en su lugar, fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Cumplimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2024-00029-00  
**Demandante:** Pablo Emilio Ortega Cáceres  
**Demandado:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
DIAN – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 26 de enero del 2024 y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1º.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, estableciendo en el numeral 2 de dicho artículo, la obligación del solicitante de determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que considera incumplido.

De la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Pablo Emilio Ortega Cáceres, el Despacho observa, que el accionante cita como norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido, lo siguiente:

**NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS:**

**Decreto 419 de 2023**

**Artículo 3. Distribución y provisión.** La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN, y la distribución se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, distribuirá y proveerá los empleos de la fase "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023.

Los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026" se distribuirán y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos que se crean en el artículo 1º del presente decreto, para lo cual se tendrá en cuenta la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad, las disposiciones legales vigentes, y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Las metas de los Planes de Choque de Lucha contra la Evasión y el Contrabando para los años 2024, 2025 y 2026, tendrán en consideración la distribución y provisión de los empleos de la fase "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026".

Sin embargo, en las pretensiones solicita que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda "los términos de caducidad de la lista de elegibles, erigida mediante la Resolución No.11409 del 20- 11-2021, respecto de la OPEC 126457 que comprende al empleo FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, durante el tiempo que sea necesario para que sea autorizada y así dar nombramiento para cubrir los Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023, de conformidad al artículo 3 del decreto 0419 de 2023." y además también requiere que se le ordene a la DIAN que "solicite con celeridad el uso de la lista de elegibles Resolución No 11409 del 20 de noviembre de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC para que sea autorizada y así dar nombramiento para cubrir los Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" en el año 2023, de conformidad al artículo 3 del decreto 0419 de 2023."

Por lo cual se hace necesario requerir a la parte actora para que precise a esta Corporación cuál es la Ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido que realmente pretende hacer valer.

2°- En los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento y se debe determinar la autoridad incumplida, para lo cual en el presente caso, resulta necesario que el señor Pablo Emilio Ortega Cáceres cumpla con dichos numerales, ya que en ninguna parte del escrito señala con claridad cuáles son las actuaciones por parte de la CNSC, que presuntamente hacen renuencia al cumplimiento de la ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido.

3°- De otra parte, también se deberá requerir al señor Pablo Emilio Ortega Cáceres para que allegue la prueba de renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley o acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en lo que respecta a la CNSC.

4°- Finalmente, el actor deberá también darle cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a las partes demandadas.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Ordénese** al señor Pablo Emilio Ortega Cáceres corregir los defectos advertidos en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- **Adviértase** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2017-00355-01  
**Demandante:** Laura Jimena Pineda Lemus  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-498-33-33-001-2022-00193-01  
**Demandante:** Magda Celene Castilla Duarte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander  
**Clase proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

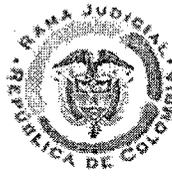
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00214-01** ✓  
**Demandante: Marlides Cañizares Pérez**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Departamento de Norte de Santander-**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023 , proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00207-01**  
**Demandante: Lesly Yaneth Duarte Coronel**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Departamento de Norte de Santander-**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-006-2022-00195-01**  
**Demandante: Amalfi Pineda González**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2022-00184-01  
**Demandante:** Mildreth Alejandra Pino Sabbagh  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-006-2022-00145-01**  
**Demandante: María Luzmilda Blanco Pérez**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-005-2020-00032-01** ✓  
**Demandante: Ruth Gutiérrez Narváez**  
**Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-003-2022-00141-01** ✓

**Demandante: Maryluz Mojica Sánchez**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-001-33-33-003-2017-00219-01**  
**Demandante: Carlos Eduardo García Meneses**  
**Demandado: Departamento de Norte de Santander- Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-005-2022-00057-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Augusto Rivera Rivera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00007 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "7\_ED\_39DESISTIMIENODEL" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-004-2022-00071-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho ?  
**Demandante:** Lucenith Tarazona Vega  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00008 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "7\_ED\_39DESISTIMIENOTODEL" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-010-2022-000045-01  
**Demandante:** Eddy Marleny Verjel Gaona  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-005-2022-00068-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luz Maryory Urquiza Zapata  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00008 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "8\_ED\_39DESISTIMIENOTODEL" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-005-2022-00116-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Guillermo Molano Cardona  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00008 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "7\_ED\_36DESISTIMIENTODEL" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00190-01**  
**Demandante: Jairo García Rosado**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Departamento de Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
*Magistrado*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-004-2022-00061-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ana María Mejía Casonava  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00008 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "7\_ED\_39DESISTIMIENOTODEL" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°:** 54-001-33-33-004-2022-00070-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jenny Stella Lozada Polentino  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00008 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "7\_ED\_39DESISTIMIENTODEL" de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00610-00  
**Demandante:** Yecny Magrett Pallares Picón  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 18 de marzo de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 18 de marzo de 2024 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**